

LXVI

TERRITORIOS NACIONALES

DISCURSOS EN LA CÁMARA DE DIPUTADOS
CON MOTIVO DE DETERMINAR UNA NUEVA LÍNEA DE
FRONTERAS INTERIORES, SEÑALANDO LOS LÍMITES DE LOS
TERRITORIOS NACIONALES CON LAS PROVINCIAS
DE BUENOS AIRES, SANTA FE,
CÓRDOBA Y MENDOZA

1

Septiembre 13 de 1878.

Señor Mitre.—Pido la palabra, y voy ahora á entrar al fondo de la cuestión, que con el artículo en discusión se relaciona.

Señor presidente: La comisión especial de fronteras no ha entendido hacer un regalo, ni ha creído despojar de ningún derecho á las provincias limítrofes con el desierto, á que se refiere su proyecto de ley. Ha procedido en virtud de una alta atribución que la Constitución marca al Congreso, cual es la de fijar los límites interprovinciales y los de los territorios nacionales. Partiendo de esta base, no ha tenido en su mente esa preocupación vaga que revela la nota del gobierno de Buenos Aires, y que aparece como una sombra en cada uno de los discursos de los diputados que hacen oposición á este artículo, porque es una preocupación sin fundamento creer que la única facultad del Congreso es dictar una ley general de límites y nada más.

¡No, señor! La autoridad del Congreso es ilimitada dentro de su esfera de acción. Lo mismo puede determinar los límites de una ó de todas las provincias entre sí, y de

parte ó el todo de los territorios nacionales con relación á ellas, así respecto de una pulgada como de mil leguas de territorio.

No hay tal obligación precisa ni tal limitación de dictar únicamente la ley general de límites.

Lo que es atribución del Congreso, es legislar exclusivamente en esta materia, no como juez, según se ha dicho, sino como legislador, conforme á la letra y al espíritu de la Constitución que le ha atribuido esta alta potestad.

Y esto, que obedece á un principio y que consulta la mutua conveniencia, tiene también una tradición histórica que viene de la Constitución norteamericana que se liga con la nuestra.

En la Unión Americana, cuando se declaró independiente, no había una sola pulgada de territorio que no perteneciese en particular á alguno de los Estados que la formaron, porque sus límites estaban fijados, y hasta los desiertos estaban adjudicados á ellos. Fué necesario que una decisión de generoso patriotismo por parte de los Estados, adjudicase á la Nación las tierras desiertas de que la Unión necesitaba para su desenvolvimiento y para crear dentro de ellas nuevos Estados, promoviendo su población y distribuyéndola equitativamente sus productos en bien de la comunidad.

Con esta lección de la experiencia, la República Argentina, donde los desiertos no estaban por otra parte adjudicados á las provincias en particular, su Constitución atribuyó al Congreso la alta facultad de disponer de los desiertos como representante de la soberanía territorial de la Nación, y como complemento, la de fijar los límites de la provincia entre sí ó con relación á los territorios nacionales. Y esta facultad, que es limitada y exclusiva, es suprema, es absoluta y contra ella nadie protesta, porque establece el nivel y la regla común á que todos tienen que subordinarse.

Se ha hablado mucho de pactos, que, según se dice, darían privilegios á alguna provincia y limitarían estas y otras facultades legislativas de la Nación.

No hay ningún pacto fuera de la Constitución, que pueda limitar la autoridad suprema del Congreso para dictar leyes, y menos aún en materia de límites, sean interprovinciales, sean nacionales. Esto no puede ponerse en duda: nadie tiene el derecho de hacerlo. Sostener lo contrario, es una ignorancia completa del derecho histórico, del derecho público, y una negación de la Constitución, ante la cual no se pueden invocar pactos superiores á ella.

Bien que la nota del gobierno de Buenos Aires esté concebida en términos prudentes y patrióticos, y diga que su creencia es, que el territorio que reclama como de la provincia, debe cederlo á la Nación, sin embargo, ella está fundada sobre completos errores históricos de hecho y de derecho, errores todos muy graves.

Si el pacto de 11 de noviembre hubiese creado privilegios exclusivos en favor de una provincia respecto de las otras, como se desprende, nuestro país no sería una nación con vida orgánica y robusta, no sería una asociación: sería una agrupación. Entonces sí que ya tendría en su seno el principio de la disolución prematura, el germen de la muerte. Entonces yo no le asignaría ni los cincuenta años de vida que le ha dado un señor diputado: le daría, cuando más, cincuenta meses, cincuenta días, cincuenta horas, porque cuando en una nación, unas provincias son hijas y otras son hijastras; cuando no hay intereses comunes y solidarios, no existe el principio conservador de las sociedades políticas que prolonga la vida de los pueblos en los tiempos.

Varios señores diputados.—¡ Muy bien!

Señor Mitre.—El pacto de 11 de noviembre, no dice ni ha podido decir lo que se pretende, violentando su letra, y la letra es el espíritu de la Constitución, que es la ley suprema de la interpretación, no obstante cuanto en contrario digan pactos y protestas.

Y aquí me permito llamar la atención de los señores diputados, porque cuando lean tranquilamente esta nota del gobierno de Buenos Aires, verán que se han consignado en ella conceptos y palabras que son... una verdadera blasfemia. Dícese en esa nota: «El pacto de 11 de noviembre,

»en virtud del cual la provincia de Buenos Aires se incorporó á la Nación...» á la Nación Argentina.

Señores: La Nación Argentina ha existido y preexistido antes del pacto de 11 de noviembre, y Buenos Aires, fué en todo tiempo parte integrante de ella. ¡ La Nación Argentina ha sido, es y será siempre nuestra patria, y su existencia es anterior y superior á todas y cada una de las provincias que la componen! No se puede, pues, sin incurrir en un anacronismo, y más que en un anacronismo en un absurdo histórico y político, sostener que Buenos Aires se incorporó á la Nación Argentina sólo en 1859, en virtud de un pacto que puso término á una guerra doméstica!

La Nación es preexistente á todo, y antes del pacto de 11 de noviembre, que se señala como fecha de su incorporación, Buenos Aires formaba parte integrante de ella. La Nación que en 1816 declaró libre é independiente el Congreso de Tucumán á la faz de las Naciones, ésa es la Nación de que se habla en la Constitución, y ésa ha sido siempre nuestra patria, lo mismo antes que después del 11 de noviembre de 1859.

Así, pues, no puede decirse, sin renegar la nacionalidad, que Buenos Aires se haya incorporado á la Nación sólo en 1859, y menos aún, en virtud de un pacto de paz y guerra civil, cuando su pacto originario es el acta de la independencia, y su pacto actual, la Constitución.

El artículo 5 del pacto de 11 de noviembre, que se ha leído, nada tiene que ver con esto, como el artículo de la Constitución respecto de poderes reservados por pactos especiales, no se refiere ni podía referirse á una provincia que ya estaba incorporada. Lo que hizo Buenos Aires entonces, no fué incorporarse á la Nación, como se dice, sino usar del derecho y de la soberanía que le correspondía, y que le habían sido desconocidos antes. Lo que hizo, fué poner su mano sobre la Constitución, para concurrir á la sanción de que había sido excluida, y proponer reformas y ocurrir á una Convención nacional, para que ella fuese, con el consentimiento de todos, la ley suprema de todos.

No se incorporó Buenos Aires á la Nación, porque lo

mismo podría decirse que las provincias se incorporaron á Buenos Aires: eran partes constitutivas de la Nación. Lo que hicieron, fué darse, de común acuerdo, su Constitución definitiva, la Constitución que profetizaron nuestros padres en el Congreso de Tucumán, cuando declararon la independencia «para darnos la forma que exigía la justicia», es decir, la más conveniente á nuestra felicidad y á nuestro desenvolvimiento como pueblo libre en lo presente y lo futuro.

Así, no debe contarse la incorporación de Buenos Aires á la comunidad nacional, desde el día en que se aceptó la Constitución adoptada por la Convención de Santa Fe, una vez que tuvo el carácter de obligatoria para la provincia, después que fué aceptada en la Convención, que le puso el sello de su libre consentimiento.

Puedo decir esto con los sentimientos de verdadero argentino; con el amor de hijo de esta provincia, que represento; con la autoridad moral que pueda darme el hecho de haber sido uno de los que proyectaron las reformas, y me será permitido agregar, que también, con la del gobernante que complementó el pacto de 11 de noviembre, que me tocó la fortuna de hacer práctico para bien de todos.

Lo repito, el pacto de 11 de noviembre no ha dado ningún derecho ni privilegio á Buenos Aires, que no corresponda igualmente á todas y cada una de las demás provincias hermanas. No es ésta la primera vez que lo digo, y no es la primera vez que sostengo esta doctrina, que he profesado antes de ahora y que sostendré siempre, porque es la verdadera ante la historia y ante la conciencia nacional.

Esta misma cuestión se trató en la Convención constituyente de Buenos Aires de 1871, y precisamente con motivo de límites provinciales y de puntos conexos con la reforma de la Constitución se invocó por varias veces el pacto de 11 de noviembre; y en presencia de esta doctrina, todos convinieron en el seno de la Convención porteña, que el pacto de 11 de noviembre había caducado de hecho y de derecho; es decir, que si había tenido su razón de ser

y producido sus resultados, no le constituían ningún privilegio respecto de sus demás hermanas.

Ese privilegio del artículo 5 á que parece haberse referido el señor diputado, que según creo, está en oposición con este artículo, fué transitorio por una parte, y por la otra no aseguró permanentemente á Buenos Aires ningún derecho que no tengan hoy todas y cada una de las provincias.

¿Qué derechos le reconoció? El de que su territorio no sería dividido sin su consentimiento. Este derecho, que es la esencia del gobierno federal, lo mismo lo tiene Jujuy que Corrientes; lo mismo La Rioja que Buenos Aires, y todas las demás provincias; está consignado en la Constitución, y nadie puede, sin el consentimiento de las propias provincias, repartir sus territorios, sin violar su integridad territorial garantida. Esto es una cosa muy distinta, que no tiene ninguna atenuancia con la alta facultad atribuida al Congreso de fijar los límites interprovinciales y los límites entre los territorios de la Nación y las respectivas provincias, con potestad absoluta, como único depositario de la soberanía territorial de la Nación fuera de los límites del derecho privativo de las provincias.

Del pacto de 11 de noviembre, han nacido, es verdad, ciertas modificaciones que han venido á favorecer directa é indirectamente á Buenos Aires y que han sido consignadas en la Constitución Nacional; pero de la manera que lo hacen las naciones que tienen el instinto de la conservación, que no quieren constituir privilegios ni preferencias disolventes de la unión. Así, por ejemplo, ¿á qué debe Buenos Aires la existencia de su Banco y la circulación de su papel-moneda, así como que ese papel se reciba en todas las Aduanas de la Nación como si fuera moneda nacional? ¿Es este caso un privilegio que le ha concedido á Buenos Aires? Indudablemente, fué una ventaja que obtuvo por el pacto de 11 de noviembre; pero no la obtuvo solamente para sí y á título de privilegio exclusivo. Los convencionales porteños y los constituyentes nacionales, inspirándose en el verdadero sentimiento general de todos y

cada uno de los pueblos de la Nación, hicieron extensiva á todos esta ventaja, que entonces venía á favorecer únicamente á Buenos Aires y dijeron: Corresponde al Congreso fijar las contribuciones, con tal que sean conformes en toda la Nación, pudiéndose pagar en la moneda que sea de curso legal en cada una de las provincias.

Buenos Aires fué beneficiado entonces en esa parte, en virtud del pacto; pero, á su vez, ese beneficio se hizo regla nacional, y todas las provincias pueden gozar de él, como en realidad lo gozan hoy.

Así es que, si alguna vez del pacto de 11 de noviembre surgieron ventajas para Buenos Aires, éstas se han convertido en regla común; y así en virtud de lo que antes pudo ser un privilegio para Buenos Aires, hay otras provincias que tienen su papel-moneda inconvertible y gozan de la ventaja de pagar las contribuciones con su moneda legal.

Esto, por lo que toca á la interpretación del pacto de 11 de noviembre, con respecto á todas y cada una de las provincias.

Siento ahora la necesidad de decir algo respecto de la nota del señor gobernador de Buenos Aires, que acaba de leerse, para asignarle su verdadero valor en relación á la cuestión que nos ocupa. Repito que ella está llena de un espíritu patriótico y sensato. Patriótico, porque mira ante todo los intereses generales, no hace cuestión de la propiedad, ni protesta contra la ley; y sensato, porque comprende que es de conveniencia mutua que la Nación dé valor á los territorios desiertos, para que se distribuyan fraternalmente, á fin de impulsar el progreso común, y porque la Nación es la única que puede ocuparlos y defenderlos eficazmente.

Como lo decía antes, la comisión no ha pretendido hacer un regalo á las provincias; ha tomado una base de hecho, y una base científica y racional: ha tomado por punto de partida la actual línea de fronteras sobre la Pampa, y en lugar de seguir sus sinuosidades, que no obedecen á ningún principio, y que es difícil limitar con precisión, ha adoptado líneas geográficas, avanzando en unos puntos,

retrocediendo en otros, pero sin perder de vista la idea de compartir entre la Nación y las provincias limítrofes la tarea civilizadora de poblar nuestros desiertos. La que menos avanza sobre la Pampa, puede decirse que es Buenos Aires; la que más adelanta, es San Luis y sobre todo Mendoza; pero los límites de posesión ó de derecho que han tenido ó á que hayan aspirado, no distan mucho de los que la comisión ha proyectado. Ellas avanzan más bien sobre los límites históricos de posesión ó de derecho, y el gobierno de Buenos Aires padece un error histórico al sostener lo contrario, según parece.

Empieza su exposición con la historia de la población del Río de la Plata en 1535, cuando desembarcó don Pedro de Mendoza en sus playas y fundó la primera ciudad de Buenos Aires.

Realmente, las capitulaciones ajustadas con el Adelantado, determinaban que su gobierno comprendería todos los territorios de lo que entonces se llamaba el Río de la Plata, incluso sus afluentes, y á más doscientas leguas sobre la costa del mar del Sur, hasta donde alcance la dominación de don Diego de Almagro. Esta vasta extensión de territorio, ó sea toda la extremidad de la América Meridional, comprendía el Adelantado don Pedro de Mendoza, el cual no debe confundirse, como parece confundirse, con la provincia de Buenos Aires, que entonces no existía, habiendo dejado de existir poco después la misma ciudad.

Se sabe que Buenos Aires fué despoblado en 1538, y que la capital de lo que se llamaba provincia del Río de la Plata, se trasladó á la Asunción del Paraguay. Puedo asegurar, porque las conozco, que todas las capitulaciones fueron sucediéndose literalmente hasta que fué nombrado en 1572 el último Adelantado (Zárate), el cual vino de España en 1574 con nuevos poderes, cuando Buenos Aires no existía ya, y cuando en estos vastos territorios que hoy se reclaman como primitiva propiedad de Buenos Aires, no existía más ciudad española que la de Santa Fe, tenencia del gobierno general del Paraguay.

De manera que, con el mismo derecho con que Buenos

Aires hiciese arrancar el derecho á los límites designados por las capitulaciones de los primitivos Adelantados, el Paraguay podría hacerlo valer con iguales ó mejores títulos, por cuanto Zárate estableció su gobierno en la Asunción con los límites generales de la nueva gobernación del Río de la Plata, que así era como se llamaba, y no provincia de Buenos Aires, como parece darse á entender.

Esta provincia fué dividida en 1617, pero continuó llamándose siempre la parte que comprendía á Buenos Aires, provincia del Río de la Plata.

Sin embargo, se aduce como título de posesión, una expedición á la Pampa en 1609, época en que la división de la provincia no se había realizado, lo que, como se ve, no tiene nada que hacer con el caso en cuestión, y si lo tuviera sería lo mismo por su vaguedad.

Debo agregar, que en 1617, el rey de España, al ordenar la división, no asignó límite alguno á esta provincia del Río de la Plata, que se llamó indistintamente con ese nombre ó con el de Buenos Aires. Existían entonces en el territorio argentino, las provincias de Córdoba, del Tucumán, pobladas y gobernadas por el Perú, y las de Cuyo, ó sea San Luis, San Juan y Mendoza, que tenían sus límites jurisdiccionales establecidos por la Audiencia y Obispado de Chile, de que dependían, los cuales llegaban hasta el Estrecho de Magallanes, y tuvieron por consecuencia adelantadas algunas misiones, entre ellas las de Nahuelhuapi, que dirigieron los jesuítas y que dependían de Chile, que las pobló.

Digo esto, porque sería conspirar contra nuestro propio derecho en una cuestión internacional de límites, si por hacer cuestión la provincia de Buenos Aires, debilitáramos los títulos y los derechos que nos trajo la incorporación de las provincias de Cuyo con todo el territorio anexo. Precisamente uno de los puntos más fuertes de nuestra discusión con Chile es que, aun cuando Chile fundó á Cuyo, aunque Cuyo le perteneciera con su jurisdicción eclesiástica y civil hasta el Estrecho de Magallanes, al declararse que esa provincia dejaba de pertenecerle, fué adscrita con toda su ju-

risdicción (excepto en lo eclesiástico) al virreinato del Río de la Plata, y de aquí arranca nuestro «uti possidetis» al tiempo de la revolución de 1810, que es el nudo de la cuestión.

Es un error de hecho, es un error de historia administrativa en que incurre el gobierno de Buenos Aires, cuando asevera que Montevideo era una dependencia del gobierno de Buenos Aires al dictarse la ordenanza de intendentes. Más notable es el error aún, cuando dice que Patagones era dependencia del gobernador intendente de Buenos Aires. Tan inexacto es esto, que se demuestra diciendo que Montevideo era un gobierno dependiente sólo del virrey, con su gobernador político y militar aparte; y en cuanto á los establecimientos patagónicos, estaban regidos por autoridades superiores, que se denominaban superintendentes y únicamente dependían de la autoridad general del virreinato. Eran entidades independientes, dependientes únicamente de la corona ó de sus representantes. Y por lo que respecta al teniente de gobernador, que comprendía á Entre Ríos y Corrientes, era un municipio aparte, que en lo político y militar dependía también inmediatamente del virrey, en virtud de la superintendencia que le estaba atribuida.

Por consecuencia, los fundamentos históricos del señor gobernador de Buenos Aires, no son sólidos, no son correctos tampoco.

Esa cuestión de límites, se trató larga y concienzudamente en el seno mismo de la última Convención de Buenos Aires. La comisión de ella, de que yo formaba parte, proyectó el primer título de la Constitución, incluyó en él lo relativo á límites provinciales, é indicó el máximo de los que podía darse en las condiciones de aquella época, es decir, avanzando sobre la línea de fronteras del año 28, establecida durante la época del gobernador Dorrego. La línea que se proyectó entonces, fué la del Arroyo del Medio, hasta sus nacientes; una línea tirada desde el fortín Mercedes por el Norte, que está á pocas leguas del Arroyo del Medio, sobre la línea de Santa Fe y un poco más aden-

tro de Melincué; y de allí, prolongando una recta, atravesando el interior de las sierras avanzadas, terminaba en Choele Choel y descendía la corriente del Río Negro hasta el Carmen, con exclusión de la costa del Sur.

Después de detenidas discusiones, casi todos opinaron (contra mi opinión, en cuanto á la forma), que la fijación de límites no era materia de una Constitución local, ni atribución de los poderes provinciales, por cuanto esto competía al Congreso, y así se consignó en el capítulo 3 de la Constitución de Buenos Aires de 1873, declarando que sus límites «son los que por derecho le corresponden, con arreglo á lo que la Constitución establece», es decir, con arreglo á la prescripción constitucional que atribuye al Congreso la facultad de fijarlos, sin invocar para nada el pacto de 11 de noviembre, no obstante que este argumento se había presentado en la discusión. ¡Tan lejos han estado siempre las provincias de Buenos Aires y sus representantes reunidos en Convención constituyente de atribuirse poderes ó derechos que no estuviesen subordinados á la ley común de la Constitución nacional!

¡No! Buenos Aires ha respetado y respetará siempre la suprema autoridad de la Nación y del Congreso para legislar como autoridad suprema sobre la materia.

Señor Quesada.—Es difícil improvisar tratándose de hechos históricos.

Me limitaré á pedir al señor secretario se sirva leer nuevamente el artículo 5 del pacto, para que se vea que no se le puede dar la interpretación que acaba de dársele, que no se trata del hecho de que los territorios de las provincias no pueden ser divididos sin su consentimiento.

Se leyó:

«Art. 5. En el caso en que la Convención provincial manifieste que tiene que hacer reformas en la Constitución mencionada, esas reformas serán comunicadas al Gobierno Nacional, para que representadas al Congreso federal legislativo, decida la convocación de una Convención «ad hoc» que las tome en consideración, á la cual la provincia de Buenos Aires se obliga á enviar sus diputados con arre-

»glo á su población, debiendo acatar lo que esa Convención, así integrada, decida definitivamente, salvándose la integridad del territorio de Buenos Aires, que no podrá ser dividido sin el consentimiento de su legislatura.»

Señor Mitre.—Eso respondía á la ley de capital, que estaba como una espada pendiente. Nada más.

2

Septiembre 16 de 1878.

Señor Quesada.—Combate el proyecto de delimitación de territorios nacionales y sostiene que, con arreglo al pacto de 11 de noviembre de 1854, los límites de los territorios nacionales colindantes con las provincias de Buenos Aires no pueden alterarse sin el consentimiento de su legislatura. Agrega: «La soberanía á cierta extensión territorial, puede arrancar su derecho, desde la acta de fundación por don Juan de Garay el 11 de junio de 1850. Sus palabras textuales pudieran aparecer confusas, sino fuesen confirmadas y justificadas por los documentos de su referencia.»

Señor Mitre.—Son muy claras.

Señor Quesada.—Don Juan de Garay tomó posesión simbólica de todo el territorio concedido, «echó mano á la espada, y cortó hierbas, y tiró cuchilladas...»

Señor Mitre.—Y nadie se presentó.

Señor Quesada.—Continúa su exposición histórica, y asevera que «la intendencia de Buenos Aires tenía por distrito privativo el de su obispado.»

Señor Mitre.—Prevengo lealmente al señor diputado; que todo esto está reformado por real orden posterior.

Señor Quesada.—Cita en apoyo de su opinión varias reales cédulas.

Señor Mitre.—Conocemos todas esas reales cédulas. Están publicadas en el importante libro del mismo señor diputado.

Señor Quesada.—Continúa su discusión y agrega: «Los comisarios superintendentes de las poblaciones de la cos-

»ta patagónica, pretendieron que no estaban sujetos al intendente del ejército y real hacienda de Buenos Aires...»

Señor Mitre.—En materia de hacienda.

Señor Quesada.—Termina su discurso.

Señor Mitre.—Muy bien. Ahora, si me permite, voy á replicar.

Repito las palabras del honorable colega que me ha precedido: Las ideas pueden cambiar, pero la voluntad no puede hacer que los hechos que han ocurrido, dejen de haber sucedido.

Sin embargo, el espíritu humano, la voluntad al servicio del bien, pueden hacer variar el curso de leyes y darles distinto significado, según los progresos de la razón pública y las necesidades crecientes de los pueblos. De esto tenemos grandes ejemplos en la historia constitucional de los que nos han precedido en la tarea de la elaboración de las instituciones libres.

La iniquidad mayor que la humanidad haya conocido jamás, la esclavitud, fué puesta bajo la salvaguardia de la Constitución de los Estados Unidos. Uno de sus artículos garantiza los esclavos á sus amos.

Este era el significado inicuo que le dieron sus autores contemporáneos, cuando quisieron poner bajo el amparo de la ley fundamental la propiedad del hombre por el hombre; y pusieron aquella cláusula, de donde se ha deducido después la teoría y las doctrinas de las intervenciones, de que protegerían á todos los Estados contra violencias internas. Era para amparar á los amos en la posesión de sus esclavos.

En virtud de esto, los Estados Unidos, esa gran nación, que tenía todos los elementos de vida robusta, por el solo hecho de haber inculcado en su Constitución este germen de disolución, debió lógicamente morir en medio de su virilidad; y si se ha salvado, es porque supo interpretar de una manera alta y generosa ese artículo constitucional, y darle un significado nuevo, apelando al acta inmortal de su independencia.

En el acta de la independencia de los Estados Unidos,

se decía que pueblo republicano era aquél, en que todos los hombres eran iguales.

Entonces se dijo ¡que no era pueblo republicano aquél donde había esclavos! Y Lincoln, contra las vacilaciones de los poderes públicos, contra un millón de hombres que levantaban contra él un millón de bayonetas en favor de la esclavitud, declaró que el acta de la independencia era el verdadero comentario de la Constitución; que debía variar el significado inicuo de la ley, puesto que había variado la voluntad de los hombres; porque nuevas luces, nuevas necesidades habían creado una nueva conciencia.

Y así digo yo: Si cuando se dictó el pacto de 11 de noviembre, hubiéramos estado animados de pasiones é intereses egoístas y hubiéramos puesto este principio de disolución y de muerte en nuestra Constitución, nuevas voluntades, nuevas luces de la conciencia, hubieran reaccionado para que semejante mancha desapareciese de nuestra ley fundamental.

Pero felizmente no es así. El señor diputado acaba de leer, en una copia, las palabras con que la comisión de la Convención reformadora fundó el informe que presentó, que fué redactado por mí, y confieso que todo esto realmente me pertenece.

Decía entonces, lo mismo que dije después y digo ahora: «No es propio que en la ley común se establezcan artículos especiales en favor de una provincia respecto de otra, sino que se pongan bajo el amparo de la Constitución». Así está copiado de puño y letra del señor diputado, y me ratifico en lo dicho.

Yo explicaba el otro día la razón por qué esta regla que se incorporó á la Constitución, fué y debió ser común para todas y cada una de las provincias, y no el privilegio de una sola.

La comisión que proyectó la forma y la Convención reformadora, no estuvieron animadas de un espíritu de confederación, sino de un espíritu de federación, de verdadero nacionalismo, tomando esta palabra en la acepción que le da el derecho público.

Y tan claramente se manifiesta este espíritu, que en lugar de «Confederación», le puso por epígrafe la palabra «Nación», y le restituyó su antiguo nombre de «República», para probar que no eran provincias confederadas las que se constituían sino la Nación que se consolidaba. Tan lejos estaba la Convención reformadora de Buenos Aires de entender al proponer esto, que proponía, dentro de las provincias argentinas, una nueva provincia vascongada, con fuerzas propias, que nadie podía tocar.

Esta es la doctrina que yo sostenía y que sostengo.

Por lo demás, señor presidente, mal ha podido ni puede, ni podrá jamás despertar iras en mí el pacto de 11 de noviembre. Por el contrario, lo he bendecido y lo bendigo siempre. Ha sido un tratado de paz, de amor, de unión, en que por la primera vez toda la familia argentina se vió reunida por un solo sentimiento, con un solo gobierno y una sola ley, y á este resultado me tocó la fortuna de contribuir.

¿Cómo, pues, puede despertar mis iras, ni puedo yo anatematizarlo, como se dijo?

El señor diputado me permitirá decirle, que ha interpretado mal mis sentimientos ó mis palabras; y si hubiera duda á este respecto, hago esta declaración en este momento.

Tampoco he tratado duramente la nota del señor gobernador de la provincia de Buenos Aires.

El señor diputado ha procurado demostrar que había en ella un espíritu patriótico; yo he dicho más; que su espíritu era patriótico, y que era además sensato; pero lo que he dicho y sostengo, es que la nota no tiene fundamentos sólidos; que no tiene fundamentos históricos, ni fundamentos de derecho.

Esto lo dije entonces, esto lo sostengo hoy mismo; y lo sostengo hoy mismo con más insistencia, en presencia de los débiles argumentos que acaba de hacer el señor diputado que me ha precedido en la palabra.

Empezaré tomando la cuestión bajo su aspecto general,

para deducir las reglas particulares que deben aplicarse á todas y cada una de las provincias.

Señor presidente: El territorio que se llama hoy República Argentina, tiene por principal título de posesión la conquista en nombre de la civilización cristiana. Fué con este estandarte que los reyes católicos vinieron al Río de la Plata, lo declararon suyo y asentaron aquí los cimientos de nuestra civilización, distribuyeron administrativamente el territorio como lo creyeron más conveniente, reservándose la soberanía territorial.

Esta era del soberano; las circunscripciones administrativas ó municipales no obstaban nada á su plenitud y las provincias entonces no eran más que circunscripciones administrativas ó municipales; el rey de España tenía la soberanía y él era quien daba la gobernación y distribuía las mercedes.

Así es que, como indiqué al señor diputado, cuando leyó el acta de fundación de Buenos Aires, decía que era muy clara, sin embargo, que hay en ella algunos puntos oscuros, que sería tal vez conveniente aclarar un poco.

Dice el acta, que el gobernador don Juan de Garay tomó posesión de la ciudad de Buenos Aires y de todo el territorio del adelantazgo constituido por las capitulaciones de don Pedro de Mendoza. Es decir, tomó posesión de la ciudad, en primer lugar, que había fundado; y luego, de todos los territorios que componían todas las provincias del Río de la Plata. Muy clara es el acta, me parece.

Nó tomó, pues, posesión de Buenos Aires, con un territorio dado, ni se creó una provincia nueva, tanto más, cuando que Santa Fe estaba creada ocho años antes, en 1773, y tenía por límite el Arroyo del Medio, que la dividía de Buenos Aires; por tanto, Garay tomaba posesión de Buenos Aires y de los territorios poblados y por poblar, del gobierno general, y no sólo hasta donde tan modestamente iba el señor diputado, hasta el Estrecho de Magallanes: iba mucho más allá, como se verá.

La geografía de entonces no estaba muy clara; no tenía entonces el rey de España, como tienen los seño-